

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-RVA/034/2025.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva parcial de la información contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal FA8ADo6E-F96E-42oF-AEoD-3oC8A778o363, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144425000171, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintiocho de octubre del presente año, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva parcial de la información contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal FA8ADo6E-F96E-42oF-AEoD-3oC8A778o363, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144425000171, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en esta Secretaría de Administración a mi cargo una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000171 en la que se solicitó lo siguiente:

-Solicito los documentos que están relacionados con el contrato AD/SA159-2025

Al respecto la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información. En los términos de las fracciones II, III, V, IX y XVII del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación; el despacho de los Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles; su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería; el despacho de la Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso; así como suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

Con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el párrafo que antecede, obra en poder de la Secretaría de Administración, el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-3oc8a778o363. En virtud de lo cual en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en esta Secretaría de Administración, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000171 en la que se requiere dicha información.

Este Sujeto Obligado, considera que, al dar a conocer en versión íntegra el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-3oc8a778o363, pondría de manifiesto la capacidad instalada de los sistemas informáticos de red y seguridad perimetral del H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues se le estaría otorgando a terceros información sensible de la cual pudieran aprovecharse, pues contarían con la descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y

capacidades. Al precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar el correcto funcionamiento de dichos Sistemas, así como la operatividad del flujo de información para el desempeño de las actividades sustantivas de este Congreso.

Al respecto el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-3oc8a7780363 contiene información susceptible de ser reservada, bajo el supuesto específico de aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos al consistir en información sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie. Información que se encuentra inmersa en dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el "Nodo: Concepto" de "Descripción" y de "No. Identificación".

En atención a ello, esta Unidad Administrativa realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, procede la emisión del Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada información contenida en el documento señalado al inicio del presente párrafo, siendo el siguiente:

ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA DE MANERA PARCIAL INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) CON FOLIO FISCAL FA8AD06E-F96E-420F-AE0D-30C8A7780363, NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000171, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el Acuerdo de clasificación mencionado, la versión pública del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-3oc8a7780363, y acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36º fracciones III y VIII de la citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información como reservada de manera parcial, así como aprobar la correspondiente versión pública, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000171."

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el artículo cuarto, en su décimo tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el

ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- V. En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- VII. Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
- VIII. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- IX. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- X. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la

de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark: Xs]

información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

- XII. Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XIII. Dicha Secretaría de Administración, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 129 fracciones II, III, V, IX y XVII del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación, el despacho de los Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles, su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería, el despacho de la Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso; Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.
- XIV. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XV. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
- XVI. De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- XVII. Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XVIII. Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de



autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

- XIX. Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XX. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXI. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXII. Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXIV. Que el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XXV. En esa tesitura, los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
- XXVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹, tienen por objeto

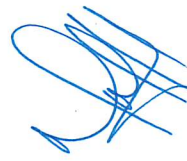
¹ Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, con última reforma del 18/11/2022) mismos que se encuentran vigentes de conformidad con el párrafo tercero del transitorio Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024.)". Mismo que estipula que los instrumentos jurídicos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes, sin perjuicio del derecho a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

- XXVII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuarto que para clasificar la información como reservada, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender las disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XXVIII. Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXIX. De igual forma, en el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000171.
- XXX. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXXI. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXXII. Que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXXIII. Que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o

expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo lo establecido por los mismos, en su numeral Quincuagésimo.

- XXXIV. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:
- XXXV. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula el formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, mismo que requiere se indique principalmente: fecha de clasificación y desclasificación, área, las partes del documento que se clasifican como reservadas, periodo de reserva, fundamento legal, en su caso si se requirió ampliación del periodo de reserva, y rubricas de quien clasifica o desclasifica; según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, primer párrafo y Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos.
- XXXVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo octavo, establecen que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.
- XXXVII. Que, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar-se o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo noveno, de los citados Lineamientos.
- XXXVIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo sexto estipula que: "... , podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución** de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las



funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

XXXIX. Que derivado de lo señalado en el considerando que antecede, resulta oportuno precisar lo previsto en los citados Lineamientos Generales; la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que, para hacer referencia a la obstrucción de persecución de los delitos debe acreditarse previamente: a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, dependiendo del caso en concreto; y c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Es decir, **prevención** y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

XL. Que a mayor abundamiento: "por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, "prevención del delito" es el desarrollo de medidas y acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito²."

XLI. Aunado a lo anterior, desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente³."

XLII. Que el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

XLIII. En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada

XLIV. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, recibió la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000171**, en la que se pide, se proporcione lo siguiente "*Solicito los documentos que están relacionados con el contrato AD/SA159-2025*".

² "¿Qué es la Prevención del Delito?" Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

³ Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



XLV. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DONDE SE INFORMA LA NECESIDAD DEL ÁREA REQUERENTE PARA RENOVACIÓN DE LICENCIAS; ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO: RENOVACIÓN ANUAL DE LICENCIAS PARA EQUIPOS INFORMÁTICOS DEL H. CONGRESO Y SU ANEXO A; COTIZACIÓN; ESCRITO DE SELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL PROYECTO: RENOVACIÓN ANUAL DE LICENCIAS PARA EQUIPOS INFORMÁTICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; ANEXO ÚNICO DEL CONTRATO AD/SA159-2025; ACTA DE ENTREGA, ENTREGABLES Y EVIDENCIA DERIVADA DEL CONTRATO AD/SA159-2025, NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000171, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."

XLVI. Que, con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el considerando XIII, obra en poder de la Secretaría de Administración, el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-420f-aeod-30c8a7780363. En virtud de lo cual en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000171 en la que se requiere dicha información.

XLVII. Que la Secretaría de Administración, considera que, al dar a conocer en versión íntegra el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-420f-aeod-30c8a7780363, pondría de manifiesto la capacidad instalada de los sistemas informáticos de red y seguridad perimetral del H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues se le estaría otorgando a terceros información sensible de la cual pudieran aprovecharse, pues contarían con la descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades. Al precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar el correcto funcionamiento de dichos Sistemas, así como la operatividad del flujo de información para el desempeño de las actividades sustantivas de este Congreso. En atención a ello, esta Unidad Administrativa realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan.

XLVIII. Prueba de Daño. Para comenzar cabe precisar, como se señaló con anterioridad, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 124 fracción VI y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 112 fracción VII, estipulan que como información reservada podrá

clasificarse aquella cuya publicación pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos. Por su parte, el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, desarrolla este precepto, y a la letra dispone.

..., podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Al respecto el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-420f-aeod-30c8a7780363 contiene información susceptible de ser reservada, bajo el supuesto específico de aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos al consistir en información sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie. Información que se encuentra inmersa en dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el "Nodo: Concepto" de "Descripción" y de "No. Identificación".

A mayor abundamiento, cabe destacar lo que indica al respecto la Guía de Llenado del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), misma que precisa que en el "Nodo: Concepto" se debe expresar la información detallada de un bien o servicio descrito en el comprobante, en específico:

"No. Identificación. - En este campo se puede registrar el número de parte, identificador del producto o del servicio, la clave de producto o servicio, SKU (número de referencia) o equivalente, propia de la operación del contribuyente emisor del comprobante fiscal descrito en el presente concepto. •Opcionalmente se pueden utilizar claves del estándar GTIN (número global de artículo comercial).

• Puede conformarse desde 1 hasta 100 caracteres alfanuméricos. Ejemplo: Noidentificacion= UT421510.

Descripción. - En este campo se debe registrar la descripción del bien o servicio propia de la empresa por cada concepto. (...)"

De modo que, dar a conocer a personas no autorizadas dicha información, pondría de manifiesto la capacidad instalada de los sistemas informáticos de red y seguridad perimetral del H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues se le estaría otorgando a terceros información sensible de la cual pudieran aprovecharse, pues contarían con la descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades.

Por lo que ante lo sensible de la información que se maneja en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, es que se considera que de dar la información correspondiente a los equipos del sistema de red, se pondría vulnerable el sistema de seguridad de este Ente Público al dar a conocer toda su capacidad informática, por lo que se considera que en el caso en particular se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Si se divulgara dicha información, sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones para el correcto funcionamiento tecnológico de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, en cualquier aspecto.

Dicho lo anterior, lo que se busca con la reserva de la información señalada en el presente considerandos, es prevenir la comisión de algún delito, en caso de que se acceda de forma ilegal a los sistemas habilitados exclusivamente para el H. Congreso del Estado.

En este orden de ideas, el Código Penal Federal, en su artículo 211 bis 2, señala que:

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

De las disposiciones anteriores se desprende que la información relativa sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, se actualiza la causal de reserva invocada, debido a que dar a conocer estos datos a personas no autorizadas podría provocar un acceso ilícito a los sistemas de este Sujeto Obligado, así como la posibilidad de la modificación, destrucción o pérdida de la información contenida en ellos.

Sin demérito de lo anterior, para que la información pueda actualizar alguna causal de reserva, se deberá aplicar una prueba de daño de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 111, 112 y 125, así como en lo conducente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 107 de la Ley General, donde se justifique lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La divulgación de la información objeto de reserva representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, al proporcionar a los particulares la información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, podría ocasionar el acceso a los sistemas y generar un mal uso de la información contenida en ellos, como la

instalación de Malwares, ataques de denegación de servicio (DoS/DDoS), ataques de intermediario (Man-in-the-Middle), suplantación de identidad y vulnerabilidades en aplicaciones web y software, previniendo con esto, que nuestros sistemas queden expuestos a riesgos que comprometan la seguridad de nuestra infraestructura digital y los datos sensibles que se manejan.

Las amenazas señaladas con anterioridad pueden ser de diferentes tipos:

Suplantación de identidad (Spoofing): Ataques donde un atacante se hace pasar por una entidad legítima, como un usuario, un servidor o una dirección IP, para engañar a otros usuarios y obtener acceso a información o sistemas.

Vulnerabilidades en aplicaciones web y software: Debilidades en el código de aplicaciones web y software que pueden ser explotadas por atacantes para obtener acceso no autorizado o causar daños.

Malware: Programas maliciosos como virus, gusanos, troyanos, ransomware y spyware, que pueden infectar sistemas y redes, causando daños o robando información.

Ataques de denegación de servicio (DoS/DDoS): Ataques que buscan sobrecargar una red o sistema con tráfico falso, impidiendo que los usuarios legítimos accedan a los servicios.

Ataques a servidores. Robo de información o destrucción de las mismas.

Ingeniería Social: Técnicas que manipulan a las personas para que revelen información confidencial o realicen acciones que comprometan la seguridad de la red. Consecuencias de las amenazas de red: *Pérdida de datos. * Robo o exposición de información confidencial, como contraseñas, datos financieros o información personal. (Según Hewlett Packard Enterprise)

Bloqueo o robo de recursos de red: Imposibilidad de acceder a servicios en línea o a recursos de la red (Según Fidelis Security)-

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita en virtud de que la publicidad de la información posibilitaría el ingreso no autorizado por parte de personas ajenas a en consecuencia, se abriría la posibilidad de hacer un uso indebido de éstos y alterar información de los procesos y procedimientos que se tramitan en este Sujeto Obligado.

Toda vez que la información que se requiere reservar, su divulgación colocaría a esta dependencia en una situación de vulnerabilidad al comprometer las medidas de seguridad implementadas para su funcionamiento ininterrumpido, siendo susceptible de ataques que pudieran menoscabar o inhabilitar su operación por personas con los conocimientos técnicos suficientes y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En relación con el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, éste se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar es la que actualmente utilizan los servidores públicos del área Departamento de Tecnologías de la Información, por lo que entregarla pondría en riesgo la veracidad y congruencia de la información de los procesos y procedimientos que se atienden por medio de los sistemas que administra el H. Congreso del Estado.



El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que la información que se pretende reservar contiene especificaciones técnicas y proporciona elementos que comprometerían la seguridad, por lo que su divulgación podría representar riesgos para su correcto funcionamiento, afectando las actividades sustantivas que desarrolla en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. En este sentido, los riesgos que implicaría dar a conocer la información que busca reservarse, generarían afectaciones no solo a esta dependencia, sino a la sociedad en general. Asimismo, la medida de reserva coadyuva en la prevención de la comisión de conductas delictivas, como son las establecidas en el "Capítulo II, Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", del Código Penal Federal vigente, toda vez que la información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, que se reserva, podrían permitir a una persona con los conocimientos técnicos suficientes perpetrar accesos no autorizados a sistemas informáticos de este H. Congreso del Estado.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación podría ocasionar la comisión de algún delito de carácter cibernético. Asimismo, tiene como posibles consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a este H. Congreso del Estado. De ahí la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es pertinente e idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público.

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la información aludida se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva contenida en el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, en relación con el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, por lo que esta Secretaría de Administración considera procedente la clasificación como información reservada de manera parcial información contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal fa8ado6e-f96e-420f-aeod-30c8a7780363.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al construir una medida de restricción temporal sin ser excesiva; siendo demostrable su necesidad en virtud de que su adopción

reduce de manera significativa los riesgos para que se lleven a cabo la comisión de delitos, por lo que se justifica su implementación. De la misma manera, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se reduce el riesgo de vulneración al, y con ello, se disminuyen las posibles amenazas al desarrollo eficiente de la operatividad y actividades sustantivas, por lo que se considera que la divulgación de los datos puede dar lugar a un daño mayor que la reserva fundada de la información, ya que, si bien se restringiría el derecho de acceso a la información del solicitante o persona interesada, dicha restricción es proporcional al perjuicio que se busca evitar con el resguardo de la misma.

XLIX. Plazo de Reserva. Atendiendo a los numerales 104, segundo párrafo y 106, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que en aquellos casos en que se clasifique información como reservada deberá señalarse el plazo de dicha clasificación, el cual podrá ser hasta por un periodo de cinco años; esta Secretaría de Administración considera que la información deberá permanecer como reservada por un periodo de CINCO AÑOS, periodo que se considera adecuado dada la naturaleza de la información, al tratarse de información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, que el precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar su correcto funcionamiento en materia de telecomunicaciones, así como en la operatividad del flujo de información para el desempeño de las actividades sustantivas de este Congreso, tal como se desglosó con anterioridad en la prueba del daño.

L. Que se requiere realizar la Versiones Pública del documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-30c8a7780363 con la finalidad de salvaguardar la información clasificada como reservada de manera parcial, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000171.

LI. Es menester concluir, que este Cuerpo Colegiado analiza que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio a terceros o hacia este Sujeto Obligado.

LII. Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000171, se ve atendida con la reserva parcial del documento consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-30c8a7780363.

LIII. Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva parcial de la información contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) Con Folio Fiscal Fa8ado6e-F96e-42of-Aeod-30c8a7780363, sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus

características, su capacidad, números de serie. Información que se encuentra inmersa en dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el "Nodo: Concepto" de "Descripción" y de "No. Identificación"; necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144425000171, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de **reserva parcial de la información** contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) Con Folio Fiscal Fa8ado6e-F96e-42of-Aeod-30c8a7780363, sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie. Información que se encuentra inmersa en dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el "Nodo: Concepto" de "Descripción" y de "No. Identificación"; necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144425000171, realizada por la Secretaría de Administración, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, en su décimo tercer párrafo, 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124, fracción I, 129 fracciones II, III, V, IX y XVII, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX, XXVIII, XXXI y XXXVI; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción VI, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI, XVII y XVIII; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I; Octavo, Noveno, Trigésimo tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo segundo, primer párrafo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** La información reservada sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie. Información que se encuentra inmersa en dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el "Nodo: Concepto" de "Descripción" y de "No. Identificación" contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-30c8a7780363, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144425000171, señalados en el numeral PRIMERO del presente escrito, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.



artículo 124 fracción VI y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 112 fracción VII, estipulan que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos. Por su parte, el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, desarrolla este precepto, y a la letra dispone.

..., podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Al respecto el documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con Folio Fiscal fa8ado6e-f96e-420f-aeod-30c8a7780363 contiene información susceptible de ser reservada, bajo el supuesto específico de aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos al consistir en información sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie. Información que se encuentra inmersa en dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el "Nodo: Concepto" de "Descripción" y de "No. Identificación".

A mayor abundamiento, cabe destacar lo que indica al respecto la Guía de Llenado del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), misma que precisa que en el "Nodo: Concepto" se debe expresar la información detallada de un bien o servicio descrito en el comprobante, en específico:

"No. Identificación. - En este campo se puede registrar el número de parte, identificador del producto o del servicio, la clave de producto o servicio, SKU (número de referencia) o equivalente, propia de la operación del contribuyente emisor del comprobante fiscal descrito en el presente concepto. •Opcionalmente se pueden utilizar claves del estándar GTIN (número global de artículo comercial).
• Puede conformarse desde 1 hasta 100 caracteres alfanuméricos. Ejemplo: Noidentificacion= UT421510.

Descripción. - En este campo se debe registrar la descripción del bien o servicio propia de la empresa por cada concepto. (...)"

De modo que, dar a conocer a personas no autorizadas dicha información, pondría de manifiesto la capacidad instalada de los sistemas informáticos de red y seguridad perimetral del H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues se le estaría otorgando a terceros información sensible de la cual pudieran aprovecharse, pues contarían con la

descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades.

Por lo que ante lo sensible de la información que se maneja en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, es que se considera que de dar la información correspondiente a los equipos del sistema de red, se pondría vulnerable el sistema de seguridad de este Ente Público al dar a conocer toda su capacidad informática, por lo que se considera que en el caso en particular se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Si se divulgara dicha información, sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones para el correcto funcionamiento tecnológico de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, en cualquier aspecto.

Dicho lo anterior, lo que se busca con la reserva de la información señalada en el presente considerandos, es prevenir la comisión de algún delito, en caso de que se acceda de forma ilegal a los sistemas habilitados exclusivamente para el H. Congreso del Estado.

En este orden de ideas, el Código Penal Federal, en su artículo 211 bis 2, señala que:

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

De las disposiciones anteriores se desprende que la información relativa sobre licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, se actualiza la causal de reserva invocada, debido a que dar a conocer estos datos a personas no autorizadas podría provocar un acceso ilícito a los sistemas de este Sujeto Obligado, así como la posibilidad de la modificación, destrucción o pérdida de la información contenida en ellos.

Sin demérito de lo anterior, para que la información pueda actualizar alguna causal de reserva, se deberá aplicar una prueba de daño de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 111, 112 y 125, así como en lo conducente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 107 de la Ley General; donde se justifique lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La divulgación de la información objeto de reserva representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, al proporcionar a los particulares la información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades,

en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, podría ocasionar el acceso a los sistemas y generar un mal uso de la información contenida en ellos, como la instalación de Malwares, ataques de denegación de servicio (DoS/DDoS), ataques de intermediario (Man-in-the-Middle), suplantación de identidad y vulnerabilidades en aplicaciones web y software, previniendo con esto, que nuestros sistemas queden expuestos a riesgos que comprometan la seguridad de nuestra infraestructura digital y los datos sensibles que se manejan.

Las amenazas señaladas con anterioridad pueden ser de diferentes tipos:

Suplantación de identidad (Spoofing): Ataques donde un atacante se hace pasar por una entidad legítima, como un usuario, un servidor o una dirección IP, para engañar a otros usuarios y obtener acceso a información o sistemas.

Vulnerabilidades en aplicaciones web y software: Debilidades en el código de aplicaciones web y software que pueden ser explotadas por atacantes para obtener acceso no autorizado o causar daños.

Malware: Programas maliciosos como virus, gusanos, troyanos, ransomware y spyware, que pueden infectar sistemas y redes, causando daños o robando información.

Ataques de denegación de servicio (DoS/DDoS): Ataques que buscan sobrecargar una red o sistema con tráfico falso, impidiendo que los usuarios legítimos accedan a los servicios.

Ataques a servidores. Robo de información o destrucción de las mismas.

Ingeniería Social: Técnicas que manipulan a las personas para que revelen información confidencial o realicen acciones que comprometan la seguridad de la red. Consecuencias de las amenazas de red: *Pérdida de datos. * Robo o exposición de información confidencial, como contraseñas, datos financieros o información personal. (Según Hewlett Packard Enterprise)

Bloqueo o robo de recursos de red: Imposibilidad de acceder a servicios en línea o a recursos de la red (Según Fidelis Security)-

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita en virtud de que la publicidad de la información posibilitaría el ingreso no autorizado por parte de personas ajenas a en consecuencia, se abriría la posibilidad de hacer un uso indebido de éstos y alterar información de los procesos y procedimientos que se tramitan en este Sujeto Obligado.

Toda vez que la información que se requiere reservar, su divulgación colocaría a esta dependencia en una situación de vulnerabilidad al comprometer las medidas de seguridad implementadas para su funcionamiento ininterrumpido, siendo susceptible de ataques que pudieran menoscabar o inhabilitar su operación por personas con los conocimientos técnicos suficientes y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En relación con el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, éste se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar es la que actualmente utilizan los servidores públicos del área Departamento de Tecnologías de la Información, por lo que

entregarla pondría en riesgo la veracidad y congruencia de la información de los procesos y procedimientos que se atienden por medio de los sistemas que administra el H. Congreso del Estado.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que la información que se pretende reservar contiene especificaciones técnicas y proporciona elementos que comprometerían la seguridad, por lo que su divulgación podría representar riesgos para su correcto funcionamiento, afectando las actividades sustantivas que desarrolla en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. En este sentido, los riesgos que implicaría dar a conocer la información que busca reservarse, generarían afectaciones no solo a esta dependencia, sino a la sociedad en general. Asimismo, la medida de reserva coadyuva en la prevención de la comisión de conductas delictivas, como son las establecidas en el "Capítulo II, Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", del Código Penal Federal vigente, toda vez que la información sobre las licencias, descripción total de la red, como los sistemas informáticos de red, de almacenamiento, de procesamiento y de seguridad electrónica, modelos y capacidades, en específico llaves de licencias, descripción de número de partes, Información sensible del equipo, como sus características, su capacidad, números de serie, que se reserva, podrían permitir a una persona con los conocimientos técnicos suficientes perpetrar accesos no autorizados a sistemas informáticos de este H. Congreso del Estado.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación podría ocasionar la comisión de algún delito de carácter cibernético. Asimismo, tiene como posibles consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a este H. Congreso del Estado. De ahí la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es pertinente e idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público.

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la información aludida se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva contenida en el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, en relación con el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, por lo que esta Secretaría de Administración considera procedente la clasificación como información reservada de manera parcial información contenida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal fa8ado6e-f96e-420f-aeod-30c8a7780363.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al construir una medida de restricción temporal sin ser excesiva; siendo demostrable su necesidad en virtud de que su adopción reduce de manera significativa los riesgos para que se lleven a cabo la comisión de delitos, por lo que se justifica su implementación. De la misma manera, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se reduce el riesgo de vulneración al, y con ello, se disminuyen las posibles amenazas al desarrollo eficiente de la operatividad y actividades sustantivas, por lo que se considera que la divulgación de los datos puede dar lugar a un daño mayor que la reserva fundada de la información, ya que, si bien se restringiría el derecho de acceso a la información del solicitante o persona interesada, dicha restricción es proporcional al perjuicio que se busca evitar con el resguardo de la misma.

- **Plazo de la Clasificación.** La reserva total de la información será por CINCO AÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que **NO** se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

SEGUNDO. SE APRUEBA las Versión Pública del documento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal fa8ado6e-f96e-42of-aeod-3oc8a7780363, señalado en los resolutive **PRIMERO**, con la finalidad de salvaguardar la información clasificada como reservada de manera parcial, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

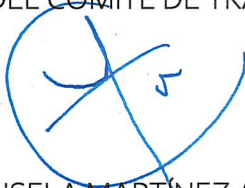
TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a los que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

18 OCT 2025 10:00 AM



LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA